



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.
PARQUE NACIONAL NATURAL LOS FARALLONES DE CALI**

**AUTO NÚMERO
(115)**

Santiago de Cali, a los diez (15) días del mes de agosto de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 033 DE 2023”

El director territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

II. Disposición que da origen al área protegida.

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD Y DECOMISO DE MATERIALES EN CONTRA DE LA SEÑORA GLADIS CARDENAS PERDOMO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 033 DE 2023”

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (De ahora en adelante PNN Farallones de Cali)**, Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a) **FARALLONES DE CALI**, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca". (El subrayado y la negrilla son propios).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. Fundamento de la imposición de medidas preventivas

La Constitución Política de Colombia (C.P) dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que "el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y para ello se vale de entidades investidas de la respectiva autoridad para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un**

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSION DE OBRA O ACTIVIDAD Y DECOMISO DE MATERIALES EN CONTRA DE LA SEÑORA GLADIS CARDENAS PERDOMO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 033 DE 2023”

hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.” A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

De esta manera, a petición de parte o de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, el cual es facultado por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Una vez iniciado este procedimiento “se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes:

IV. HECHOS

PRIMERO: El día 29 de julio de los corrientes, mediante recorrido de prevención, vigilancia y control (PVC), realizado por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se visualizó una modificación del paisaje en el corregimiento Los Andes, dentro de la cuenca Cali por el sector Quebrada Honda, sobre la ruta diez (10). La construcción que se evidenció, aparentemente es una infraestructura tipo parqueadero

SEGUNDO: Las construcciones que se realizaron consisten en; Infraestructura tipo parqueadero, acabada en material de cemento que cuenta con aproximadamente con unas medidas de 2,30 metros de largo por 4 metros de ancho, una rampa de aproximadamente de 1,20 de inclinación. Una cubierta de 6 hojas de zinc. Finalmente, una ramada de 6 listones de madera que aparenteme han sido aprovechada de Área Protegida, no se logra identificar las especies.

El lugar donde se realizó las mencionadas modificaciones se encuentra en las coordenadas que continuación;

N	W	Altura	Sector	Corregimiento
76° 37' 56,81"	03° 25' 49,29"	1873 msnm	Quebrada Honda	Los Andes

TERCERO: En el momento de la inspección realizada por el grupo operativo del área protegida se presentó la señora **GLADIS CARDENAS PERDOMO**, quien manifestó ser la presunta responsable de todas las construcciones mencionadas.

CUARTO: Ante la situación anteriormente narrada, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali le solicitó a la señora **GLADIS CARDENAS PERDOMO** la suspensión inmediata de las actividades y presentarse en las oficinas de la dirección Territorial Pacifico en el momento en que le realicen cualquier requerimiento, asimismo, se le explicó las actividades que no están permitidas en el área protegida de acuerdo a la normativa ambiental.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD Y DECOMISO DE MATERIALES EN CONTRA DE LA SEÑORA GLADIS CARDENAS PERDOMO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 033 DE 2023"

V.FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

- NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

A. LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Que la ley 2, en el artículo 13 dispone: Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declararse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos **y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.** "Negrilla y cursiva fuera de texto"

Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

PARAGRAFO. Los nevados y las áreas que los circundan se declaran "Parques Nacionales Naturales". El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a solicitud del Ministerio de Agricultura, establecerá los límites de estas áreas circundantes y elaborará los planos respectivos, así como los de los otros Parques Nacionales Naturales que decreta el Gobierno Nacional en obediencia de la presente Ley.

B. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE".

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, el cual estipula en el artículo 332 que:

Artículo 332. Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;

b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;

c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD Y DECOMISO DE MATERIALES EN CONTRA DE LA SEÑORA GLADIS CARDENAS PERDOMO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 033 DE 2023”

e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

C. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, las cuales se relacionan a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD Y DECOMISO DE MATERIALES EN CONTRA DE LA SEÑORA GLADIS CARDENAS PERDOMO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 033 DE 2023”

12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*
13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*
14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*
15. *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*
16. *Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.*

- **RESOLUCIÓN NO. 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI”**

Que el **ARTÍCULO TERCERO** de esta resolución estipuló con más detalle la prohibición de ingreso de animales y aprovechamiento de recursos naturales en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, indicando lo siguiente:

La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al PNN Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles. Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes. Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- *Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.*
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados. Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas (Cursiva por fuera del texto).*

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Los capítulos III y V del presente acto administrativo, definen los fundamentos jurídicos para la imposición de una medida preventiva así como la normativa presuntamente violada al interior de un área protegida por la señora **GLADIS CARDENAS PERDOMO**, por las modificaciones relacionadas con la construcción de una infraestructura tipo parqueadero totalmente terminada en material de cemento, con medidas aproximadas de 2,30 metros de largo por 4 metros de ancho, una rampa de aproximadamente de 1,20 de inclinación, una cubierta de 6 hojas de zinc y, una ramada de 6 listones de madera que aparentemente han sido aprovechada de

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD Y DECOMISO DE MATERIALES EN CONTRA DE LA SEÑORA GLADIS CARDENAS PERDOMO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 033 DE 2023”

Área Protegida, no se logra identificar las especies. Todo esto, en un predio ubicado en el sector Quebrada Honda corregimiento Los Andes, sobre la ruta diez (10), en el Municipio de Santiago de Cali, ubicado al interior del área protegida del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, la administración ha encontrado que esta actividad no está permitida. Por lo anterior, la conducta descrita anteriormente será objeto de la imposición de la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad en aras de evitar que se continúe con la construcción.

En virtud de lo ya manifestado, se considera que existe mérito suficiente para imponer una medida preventiva y, por consiguiente, el director territorial Pacífico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. –IMPONER MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD a la señora **GLADIS CARDENAS PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31858090, por la construcción descrita en el capítulo IV del presente acto administrativo.

La presunta infracción argumentada por la administración se encuentra ubicada en las coordenadas a continuación:

N	W	Altura	Sector	Corregimiento
76° 37' 56,81"	03° 25' 49,29"	1873 msnm	Quebrada Honda	Los Andes

PARAGRAFO PRIMERO: A efectos de inutilizar la aludida infraestructura, y con el fin de evitar futuras infracciones en lo contemplado para la protección del ecosistema del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, con base en el principio de prevención y precaución en contra de la señora **GLADIS CARDENAS PERDOMO**, se prohíbe la modificación, construcción, adecuación, mejora o cualquier otra actividad u obra, conexas o relacionadas a la infraestructura generadora de la presente medida preventiva.

PARAGRAFO SEGUNDO: La imposición de las medidas preventivas durará hasta que Parques Nacionales Naturales considere pertinente su levantamiento.

ARTICULO SEGUNDO: La señora **GLADIS CARDENAS PERDOMO**, en calidad de presunta responsable de la actividad descritas en el artículo primero del presente acto administrativo, deberán cumplir con las medidas preventivas impuestas, o de lo contrario este Despacho iniciará el trámite sancionatorio ambiental correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 29 de Julio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **GLADIS CARDENAS PERDOMO**, asimismo, accesoriamente;

ARTÍCULO QUINTO. - SOLICITAR al encargado de sistemas de información y radiocomunicaciones del PNN Farallones de Cali, el mapa de referenciación del sitio donde se encontró la nueva construcción, con el objetivo de tener la certeza de la ubicación de la presunta infracción ambiental respecto del área de jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD Y DECOMISO DE MATERIALES EN CONTRA DE LA SEÑORA GLADIS CARDENAS PERDOMO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 033 DE 2023”

ARTICULO SEXTO- COMUNICAR al corregidor del Corregimiento de Los Andes, el contenido el presente acto administrativo, para que actúe en el marco de sus competencias

ARTÍCULO SÉPTIMO. - CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los diez (15) días del mes de Agosto de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA

Director Territorial Pacifico



Proyectó: ÁLVARO FERNANDO RODRÍGUEZ CAVIEDES. Revisó: ANA MARÍA LAÑAS